

CIRCULAR N° 17, DEL 4 DE ABRIL DE 1991

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 12, LETRA E, N. 17, 43BIS Y 46..

En el Diario Oficial de fecha 11 de febrero de 1991, se ha publicado la ley N°19.041, que en su artículo 8° introdujo modificaciones a los artículos 12° letra E, N°17, 43 bis y 46° del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

I.- TEXTO DEL ARTICULO 8° DE LA LEY N°19.041.

"Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al "decreto ley N°825, de 1974:

- "a) Reemplázase en el número 17), letra E.- del artículo 12, la expresión "Banco Central de Chile" por Servicio de Impuestos Internos"
- "b) Sustitúyese el inciso noveno del artículo 43 bis por el siguiente:
" Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo con las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas."
- "c) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 por el siguiente:
" Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas."

II.- EXENCION DE IVA QUE FAVORECE A LAS EMPRESAS HOTELERAS

De acuerdo a la modificación introducida al N°17, de la letra E, del artículo 12°, del D.L. N°825, de 1974, el texto de dicha disposición queda como sigue:

"ARTICULO 12°: Estarán exentos del impuesto establecido en este "Título:

".....

"E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

".....

"Nº 17) Los ingresos en moneda extranjera percibidos por "empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros "sin domicilio o residencia en Chile."

Con esta modificación, las empresas hoteleras que perciban ingresos en moneda extranjera por los servicios prestados a turistas extranjeros que no tengan domicilio o residencia en Chile deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio de Impuestos Internos, para gozar de la franquicia señalada.

Al respecto, cabe tener presente que de conformidad a la disposición legal anterior las empresas hoteleras debían registrarse ante el Banco Central de Chile, norma que quedó sin aplicación al aprobarse por el Consejo del Banco Central de Chile, mediante su acuerdo Nº20-01-900410, el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que se publicó en el Diario Oficial de 12 de abril de 1990, con vigencia desde el 19 de abril de 1990. A contar de esa fecha quedaron derogadas las anteriores normas relativas a operaciones del mercado cambiario, entre las cuales estaba la obligación de registrarse para las empresas hoteleras que perciben ingresos en moneda extranjera.

Ahora bien, teniendo en consideración que el registro de las empresas hoteleras señaladas se exigía por disposición del Banco Central de Chile para los efectos del mercado bancario y por el Decreto Ley Nº825 para la procedencia de la exención del impuesto al valor agregado y la recuperación de los créditos fiscales de dicho tributo, al no contemplarse el mencionado registro en el nuevo compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente desde el 19 de abril de 1990, las empresas hoteleras que no se inscribieron en dicho registro mientras estaba vigente no pudieron cumplir con el requisito establecido en el artículo 12º, letra E, Nº17 del texto legal mencionado, y por consiguiente tampoco pudieron acogerse a esta franquicia.

Respecto de aquellas empresas que se inscribieron oportunamente cuando estaba vigente el registro establecido en el anterior Compendio de Normas de Cambios Internacionales, estas continuaron gozando de la exención de IVA y de la recuperación de los créditos fiscales, puesto que cumplieron con el requisito de inscripción en el registro del Banco Central de Chile.

Las empresas hoteleras que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 12 letra E, Nº17, deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio de Impuestos Internos en la Dirección Nacional para tener derecho a la exención contenida en esta misma norma y a la recuperación de los créditos fiscales correspondientes. Las empresas hoteleras que se inscribieron en el registro del Banco Central de Chile, de conformidad a la normativa anterior, deberán renovar esta inscripción en el actual registro del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto las empresas hoteleras señaladas deberán presentar una solicitud para inscribirse en dicho registro en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio.

Hotel

La solicitud de inscripción deberá ser presentada en triplicado y una de las copias será timbrada, firmada por el funcionario receptor y devuelta al contribuyente como comprobante de haber cumplido con el requisito de inscripción. Otra de las copias quedará en la Dirección Regional y el original se remitirá a la Subdirección de Fiscalización para la confección del registro pertinente. En la solicitud debe indicarse la siguiente información:

- lica*
- a) Nombre o razón social de la empresa hotelera
 - b) Rol Unico Tributario
 - c) Actividad económica
 - d) Domicilio, comuna, región
 - e) Teléfono
 - f) Nombre y RUT del representante legal

III.- SE SUSTITUYE EL INCISO NOVENO DEL ARTICULO 43 BIS

EL inciso noveno del artículo 43 bis del Decreto Ley Nº825 que se sustituye de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº 19.041, establecía en su texto anterior que los vehículos de años anteriores, nuevos o usados pagaban el impuesto adicional establecido en dicho artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, rebajado en un 10% por cada año de antigüedad, no pudiendo exceder esta rebaja del 50% de dicho valor.

El nuevo inciso noveno de este artículo dispone lo siguiente: "Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas."

De esta forma la rebaja del impuesto adicional del artículo 43 bis que se aplicaba a los vehículos de años anteriores al último modelo nuevo o su similar, de acuerdo a una pauta fijada en la misma norma, queda sujeta en la nueva disposición a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas, por lo que deberá ser dicho Servicio el que imparta las instrucciones pertinentes.

IV.- SE SUSTITUYE EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 46

El inciso tercero del artículo 46 del Decreto Ley Nº825 que se sustituye, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº19.041, en su texto anterior establecía que los vehículos de años anteriores nuevos o usados pagaban el impuesto establecido en dicho artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, rebajado en un 10% por cada año de antigüedad, no pudiendo exceder esta rebaja del 50% de dicho valor.

El nuevo inciso tercero de este artículo que reemplaza al anterior dispone lo siguiente: "Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo

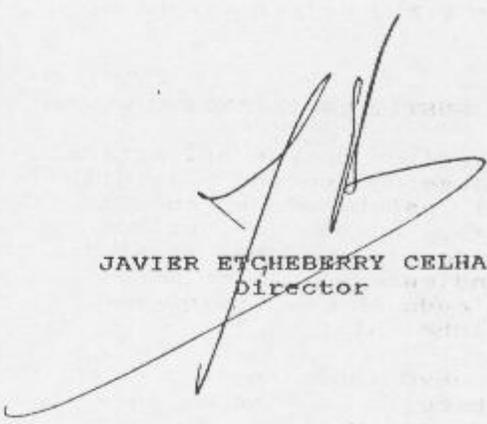
"nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o "daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de "Aduanas."

De la misma manera que en el caso anterior, la rebaja del impuesto adicional del artículo 46, según la nueva disposición, debe aplicarse a los vehículos de años anteriores al último modelo nuevo o su similar, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

V.- VIGENCIA

En conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Código Tributario, las modificaciones introducidas a los artículos 12º letra E, Nº17, 43 bis y 46º del Decreto Ley Nº825 por el artículo 8º de la Ley Nº19.041, rigen desde el 1º de marzo de 1991.

Saluda a Ud.,



JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Director

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN
- AL DIARIO OFICIAL